

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

SENTENCIA No. 002

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno
(2021)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de filiación extramatrimonial promovido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF., en defensa de los intereses de la niña ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, hija de la señora IBETT PORRAS ARBOLEDA, contra el señor JADHER TRUJILLO VEGA, como presunto padre biológico de la menor en mención, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF., en representación de la niña ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, formuló demanda de Filiación Extramatrimonial para que mediante sentencia se declare que la menor ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, hija de la señora IBETT PORRAS ARBOLEDA, nacida en Cali - Valle el día 28 de abril de 2019, es hija biológica del señor JADHER TRUJILLO VEGA; asimismo, que se inscriba dicha decisión en el correspondiente registro civil de la menor.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

1. Para sustentar fácticamente sus peticiones, su apoderado señaló que:

La señora IBETT PORRAS ARBOLEDA, conoció al señor JADHER TRUJILLO VEGA, a través de redes sociales y se escribían de forma constante, luego empezaron a ponerse citas desde el mes de agosto 2017, las cuales se cumplían en la casa de la señora IBETT PORRAS ARBOLEDA. Mientras que el demandado se encontraba en la ciudad, permanecía en el día en el batallón y en las noches en la casa de la señora PORRAS ARBOLEDA.

En el mes de agosto de 2017, los señores IBETT PORRAS ARBOLEDA y JADHER TRUJILLO VEGA, empezaron a sostener relaciones sexuales permanentes hasta el mes de noviembre de 2018, época en la que se enteró que estaba embarazada y desde ese momento el señor TRUJILLO VEGA, conoció sobre la situación decidió aislarse de la demandante.

La señora IBETT PORRAS ARBOLEDA, dio a luz a su hija el 28 de abril de 2019, de 24 semanas en la Clínica Valle del Lili y fue registrada en la Notaria Cuarta del Municipio de Cali -Valle, con el nombre de ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, NUIP No. 1109567602 e indicativo serial No. 59852076.

La señora IBETT PORRAS ARBOLEDA, buscó al señor TRUJILLO VEGA, en el Batallón 3ª Brigada de esta ciudad, después de nacer la niña, pero no lo encontró. Posteriormente el demandado fue a la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

casa de la señora PORRAS ARBOLEDA, y le comunicó a ésta que no iba a reconocer la niña porque dudaba que fuera su hija y no quería hacerse cargo de un hijo.

El día 20 de agosto de 2019, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Centro ICBF de Cali, citó al señor JADHER TRUJILLO VEGA, a diligencia de reconocimiento voluntario de la paternidad de la niña ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, a la cual no se presentó el demandado.

El señor JADHER TRUJILLO VEGA, no ha tenido ningún contacto emocional, ni económico con la niña ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA.

Que en el mes de septiembre de 2018, época en que según el art. 92 del C.C., se presume la concepción de la niña ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, la señora IBETT PORRAS ARBOLEDA, no sostuvo relaciones sexuales con hombre diferente al señor JADHER TRUJILLO VEGA.

Entre las fechas de las relaciones sexuales existentes entre el demandado y la señora IBETT PORRAS ARBOLEDA, ha transcurrido el termino de presunción legal establecido por el artículo 92 del Código Civil, obra además a favor de la paternidad extramatrimonial la presunción del articulo 6 numeral 4 Ley 76 de 1968.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

La niña ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, tiene derecho a que se le defina su filiación, corresponde al deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable. Todo niño tiene derecho a conocer quiénes son sus padres y ser cuidados por ellos.

2. Rito procesal de instancia.

Correspondió el presente asunto por reparto el 15 de noviembre de 2019 y mediante auto interlocutorio No. 030 del 20 de enero de 2020 se admitió la demanda, al tiempo que se dispuso la notificación a la parte demandada; se decretó la prueba pericial (ADN) y se dispuso la notificación del Procurador de Familia y la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.

La Defensora de Familia se notificó mediante acta de fecha 23 de enero de 2020 (fl. 15), mientras que el Procurador de Familia se notificó el 04 de febrero de 2020 (fl. 16).

Mediante auto No. 096 del 20 de febrero de 2020, se agregó escrito presentado por el Agente del Ministerio Público, en el que solicita tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2010, relacionado con la privación y terminación de la patria potestad de la niña.

El demandado JADHER TRUJILLO VEGA, se notificó personalmente mediante acta de fecha 25 de febrero de 2020, en la que se informó

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

el término de traslado y ordenó la entrega de los anexos de la demanda; sin embargo, el demandado no se pronunció al respecto.

A través del auto No. 730, notificado por estados el 10 de septiembre de 2020, se fijó fecha y hora para la toma de la muestra de ADN de la menor ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, en relación con los perfiles genéticos de su progenitora, señora IBETT PORRAS ARBOLEDA y el presunto padre biológico, señor JADHER TRUJILLO VEGA.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el resultado de la prueba genética de ADN en mención y la misma fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto No. 1085 del 12 de noviembre de 2020, donde se dispuso correr traslado por el término de tres (3) días al informe pericial de ADN No. SSF-DNAICBF-2001000751 del 16 de octubre de 2020, practicado a la menor ITZEL VALERIA ARBOLEDA, a la señora IBETT PORRAS ARBOLEDA (madre) y al señor JADHER TRUJILLO VEGA; cuyo resultado concluyó que: *“JADHER TRUJILLO VEGA, queda excluido como padre biológico del (la) menor ITZEL VALERIA”*

Mediante auto No. 1209 del 07 de diciembre de 2020, se agregaron sin consideración los memoriales presentado por la señora IBETT PORRAS ARBOLEDA, progenitora de la menor ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, en razón a que actuó en nombre propio y sin argumento alguno manifestando su desacuerdo con el resultado de la prueba. De igual manera, se agregó el memorial poder

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

presentado por la parte demandada y se reconoció poder a la profesional del derecho designada por éste.

Teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó aclaración, complementación o la práctica de un nuevo examen en los términos de Ley, se tuvieron como pruebas documentales las aportadas, incluso el dictamen pericial con la prueba de ADN.

Con base en lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 386 del CGP., procederá este Despacho a dictar el respectivo fallo que en derecho corresponda, atendiendo el resultado de la prueba pericial de ADN y que no se encuentran pruebas pendientes por practicar.

CONSIDERACIONES

1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) jurisdicción y competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal y d) demanda en forma. Así como los presupuestos materiales: a) adecuación del trámite, b) ausencia de caducidad, cosa juzgada, transacción y pleito

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

pendiente c) litisconsorcio d) legitimación en la causa y e) debida acumulación de pretensiones.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza y domicilio del menor. (artículo 22 y 386 del C.G.P)

La menor ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, quien funge como demandante se encuentra representada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF., entidad que cumple cabalmente con el derecho de postulación y en virtud de ello demandó al señor JADHER TRUJILLO VEGA, como presunto padre.

La demanda formalmente considerada reúne las exigencias de que trata el artículo 82 ejusdem y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió y esa apreciación persiste. A la demanda se le dio el trámite verbal previsto en los artículos 368 y siguientes ibídem.

En el presente asunto, no se advierten causales de nulidad o irregularidades que deban ser subsanadas de oficio al tenor de lo dispuesto en el artículo 132 ibídem, el fallo se dicta dentro del año de duración del proceso (artículos 90 y 121 ejusdem) y la demandada fue notificada en debida forma.

En lo atinente a la caducidad de la acción, no se evidencia la configuración de dicho fenómeno jurídico, como quiera que en cualquier momento puede el hijo obtener el reconocimiento de su

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

personalidad jurídica al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 superior, 17 de la Ley 1060 de 2006 y 406 del Código Civil.

Igualmente, no se advierte que el asunto haya sido decidido en pasada oportunidad.

2. Problema (s) Jurídico (s)

Es así como el problema jurídico principal que deviene de los hechos en que se fundamenta la acción consiste en determinar si el señor JADHER TRUJILLO VEGA, es el padre biológico de la niña ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, por haber existido relaciones sexuales entre aquel y la señora IBETT PORRAS ARBOLEDA, durante la época en que se presume pudo tener lugar la concepción.

3. Tesis del Despacho

Procede en el subexámine emitir sentencia anticipada en la que las pretensiones no tiene vocación de prosperidad para declarar la paternidad de la niña ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, respecto del señor JADHER TRUJILLO VEGA, por cuanto el resultado de la prueba científica recolectada en el plenario excluye a éste como padre biológico de la menor ITZEL VALERIA.

4.- Premisas que soportan las tesis del Despacho:

4.1. Fácticas probadas:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

El informe pericial de ADN No. SSF-DNAICBF-2001000751, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ostenta todo el mérito y la eficacia probatoria en orden a no radicar en cabeza del demandado la filiación reclamada, puesto que, fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales, arrojando un resultado definitivo. Es así entonces, que dicho resultado de la prueba genética es el que nos lleva a desestimar la pretensión principal del libelo demandatorio, pues allí se consigna que el hoy demandado queda excluido como padre biológico de la niña ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA.

4.2. Normativas, conceptuales y jurisprudenciales.

La Corte Constitucional ha señalado que *“la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*¹

¹ Sentencia C 285 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

La filiación es considerada como atributo del derecho a la personalidad jurídica, cuenta con desarrollo normativo tanto nacional como internacional. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, explican que todas las personas naturales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, es decir, estos acuerdos vinculan a los Estados partes y les señalan el deber de disponer lo necesario para que cada persona, mediante una declaración sobre su filiación, vea protegido eficazmente su derecho a la personalidad jurídica.

Asimismo, la guardiania constitucional ha manifestado que *“La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.”*²

Igual la Corte suprema de Justicia se ha pronunciado reiterativamente frente a la idoneidad de la prueba de ADN y a la importancia del examen. Veamos:

El señalado examen es la probanza idónea a fin de aclarar esa situación, así se ha estatuido por el legislador, por

² Sentencia C 285 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

ejemplo, en los procesos de filiación e impugnación de paternidad (art. 386 del Código General del Proceso); ello, en virtud del alto grado de veracidad de sus resultados y del estrecho margen de error que ofrece. Así lo ha decantado la jurisprudencia constitucional:

“(...) La idoneidad del examen (...) ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)”.

“(...) A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:

“A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación (...)”.

“Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarías, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica (...)”³.

Frente a la importancia de la recaudación de la prueba de ADN con la finalidad de determinar la “filiación” y la renuencia de las partes para su realización, la Sala, en un asunto de casación, sostuvo

“(...) es innegable la trascendencia que tiene la toma de muestras biológicas en el propósito de determinar la identidad de marcadores genéticos entre los involucrados en pleitos de paternidad, para cuya realización deben estar plenamente dispuestos éstos, pero sin que las dificultades insuperables en su realización pueda constituirse en un obstáculo que impida finiquitar los trámites.

“Y es que no puede pasarse por alto que conforme impone el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 27 artículo 1 del Decreto 2282 de 1989, son deberes tanto de las partes como de sus apoderados

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*
- 3. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia.*
- 4. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar denunciado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que éstas se surtan válidamente en el anterior.*
- 5. Concurrir al despacho cuando sean citadas por el juez y acatar sus órdenes en las audiencias y diligencias.*
- 6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, a riesgo de que su renuencia sea apreciada como indicio en contra.*
- 7. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo mensual.*

³ Corte Constitucional, sentencia C-258 de 2015.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

8. Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, careo, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.

“De ahí que los incumplimientos por cualquiera de los litigantes de los compromisos comportamentales adquiridos en virtud de la imposición normativa adjetiva y que se convierten en una afrenta de la buena fe procesal esperada, fuera de las sanciones pecuniarias que pudiera acarrear también darían lugar a la deducción de indicios contrarios a los intereses del infractor a la luz del artículo 249 del estatuto procesal civil, para lo cual es menester acudir a las reglas de la experiencia y valoración probatorias.

“La relevancia del desenvolvimiento durante el litigio no es de poca monta, puesto que la forma como se ejerza o asuma tiene una incidencia directa en el resultado a lograr, ya sea por su idoneidad, en presencia de omisiones que lo tornen en deficiente o al evidenciarse un ánimo de entorpecer que se brinde una justicia idónea en contravía de un adecuado ejercicio del «derecho de defensa», lo que es reprochable tanto frente a la contraparte como al funcionario que cumple una función social”.

(...)

“(...) Más gravosa se hace la situación cuando la obstrucción recae sobre la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la prueba reina del debate, como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética genera una confiabilidad intensa de que quien se reputa como padre biológico no tiene tal calidad.

“(...) De allí que cualquier maniobra con la que se busque esquivar que se lleve a cabo la comparación entre los perfiles de ADN de los involucrados en el pleito es claramente constitutiva de indicio en contra de quien la lleva a cabo. Igual sucede cuando trabada la litis los intervinientes cambian de domicilio sin poner en conocimiento esa situación, generando así inconvenientes para la práctica de notificaciones y evacuación de pruebas que requieran de un enteramiento personal, o cuando se muestran remisos a atender los llamados y

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

requerimientos de las autoridades, en aras de dificultar que se brinde una pronta y satisfactoria solución de los casos.

(...)

“(...) Ahora bien, en presencia de cualquier discusión relacionada con la filiación, ya sea para desvirtuar la presunta o la voluntariamente admitida, pero que carece de fundamento, así como para verificar la reclamada respecto de determinada persona, es imprescindible la realización de la prueba científica, que en la época en que inició la litis ordenaba el artículo 1° de la Ley 721 de 2001, con el ánimo de constatar la existencia de una coincidencia en la información genética superior al 99.9%, aplicando la «técnica del DNA».

“Su trascendencia es indiscutible si se tiene en cuenta los altos grados de precisión que día a día arroja ese tipo de exámenes, lo que la erige en una herramienta que, aunque no garantiza en un ciento por ciento (100%) la filiación, si permite excluirla.

“Al respecto, la Corporación en SC de 26 ago. 2011, rad. 1992-01525-01, dijo que

“[e]l legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el país exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o de la maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9%, dictó la Ley 721 de 2001 “por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968”, en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de dicha prueba y que “[e]n firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada” (art. 8°, par. 2°).

“Sobre el particular tiene dicho la Sala, que “si el propósito apunta a que la denominada ‘verdad biológica’ coincida con la jurídica, como que todo gira en torno a vincular a una persona, con los efectos que declaratoria de aquél abolengo comporta, ‘con su origen sanguíneo y su incontrastable derecho a conocer a sus progenitores’, resulta importante contar con las pruebas que hoy el avance de la ciencia brinda, concretamente en el campo de la genética” (Cas. Civ., sentencia del 18 de diciembre de 2006, expediente No. 0118).

“Y en SC de 29 jul. 2009, rad. 2002-00451-01, se recordó que



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

“(…) como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte “cuando el avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad investigada en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (Cas. Civ. sent. de 23 de abril de 1998, exp. 5014), hasta el punto que frente a este medio de convicción se ha precisado que la discusión o problema que existe en la actualidad “no es el de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quien quiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa, que lo acredite” (Cas. Civ. sent. de 27 de julio de 2001, exp. 5522).

“En ese mismo fallo se memoró cómo en SC de 30 ago. 2006, rad. 7157, expresó la Sala que

“(…) en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no sólo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios, obviamente, sin dejar de lado las causales de paternidad que contempla el artículo 6° de la Ley 75 de 1968 (...) Sobre la prueba sanguínea la Corte, en sentencia del 19 de febrero de 2002, puntualizó ‘que la misma ha permitido formular ‘leyes y cuadros de paternidades posibles e imposibles, según la hemoclasificación conocida del hijo, la madre y el presunto padre’, y es que cuando es positiva no tiene por sí sola la ‘virtualidad de ubicar en el tiempo el trato sexual’, pero cuando el resultado es negativo, sí resulta eficaz para la exclusión de paternidad; es decir que, como lo reiteró esta Corporación, refiriéndose concretamente a esa especie de examen ‘el resultado de la prueba no señala paternidad, sino que la descarta’. En decisión anterior también sostuvo que ‘el resultado de grupos sanguíneos, no excluye la posibilidad de que una persona es el padre un niño, ello no puede resolverse en la tesis de que tal resultado sea prueba científica de la paternidad de aquella. Sin duda lo científico de la prueba es tan solo su carácter negativo o excluyente, o como recientemente se reiteró: el resultado de la prueba no señala paternidad, sino que la descarta’ (sentencia del 6 de junio de 1995).

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

“Quiere decir lo anterior que tratándose de un imperativo legal la toma de muestra para extraer la información genética de los involucrados, es una carga compartida para todos ellos, que no puede ser evadida o burlada por ninguna razón.

“Dicha obligación tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

“Por tal razón, la renuencia a su realización o el trabamamiento es constitutivo de temeridad y mala fe, al tenor de los numerales 4 y 5 del artículo 74 del Código de Procedimiento Civil, por referirse a casos de obstrucción en «la práctica de pruebas» y de entorpecimiento reiterado del «desarrollo normal del proceso.

“Y a pesar de que el artículo 72 ibidem se refiere a la responsabilidad patrimonial de las partes «por los perjuicios que con sus actuaciones procesales, temerarias o de mala fe, causen a la otra o a terceros intervinientes», si esos aspectos económicos están ligados a las reclamaciones del estado civil, como aquí acontece, la incidencia se extiende a los resultados adversos para quien pretende burlar los fines de la administración de justicia”⁴.

Y, en oportunidad más reciente, en un asunto de tutela, la Sala expuso:

“(…) Recuérdese que tal como lo precisó recientemente esta Sala las reglas del artículo 386 de la codificación adjetiva, las cuales deben aplicarse en las acciones de investigación e impugnación de la paternidad o de la maternidad, debido a su carácter general, no prevalecen sobre disposiciones legales especiales como lo es el artículo 1º de la Ley 721 de 2001, conforme al cual la práctica de la prueba de ADN es obligatoria en todos los procesos tendientes a establecer la progenitura y aunque el Código General del Proceso derogó algunos preceptos de la ley precitada (arts. 7º y 8º), las restantes disposiciones, entre ellas el artículo 1º, mantuvieron su vigencia (CSJ STC6435-2019, 23 may. 2019, rad. 2019-00045-01).

“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la importancia de la referida probanza en los procesos de filiación, la que dimana

⁴ CSJ SC5418-2018, Dic. 11 de 2018, sentencia sustitutiva, radicado 2002-00107-01



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

«no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores» (sentencias C-808-02, T-997-03, T-363-03, T-307-03, T-305-03, T-411-05, T-888-10, T-071-12, T-352-12, T-160-13, C-258-15 y T-249-18, entre otras).

“En virtud de la finalidad del examen genético, se ha reconocido que el deber del juez no se agota en su decreto, sino que se le impone su práctica y valoración, como inestimable elemento de juicio para solucionar las controversias relacionadas con el estado civil y la filiación (T-249-18). Su realización «se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes» (CC T-997-03 y C-258-15).

“La Corte, en el pronunciamiento CSJ STC6356-2018 (16 may. 2018, rad. 2018-01289-00) recordó que «la insistencia en la búsqueda del medio científico ya aludido tiene como propósito definir la filiación de la «menor implicada» en el litigio», lo que no riñe con el ordenamiento, pues

“(…) es la ley la que establece que en esa clase de entornos los operadores judiciales deben ser proactivos y asumir -con el debido rigor- la necesidad de fijar, en cuanto ello sea posible, la verdadera «identidad de niños y niñas», pues así lo impone el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, que puntualmente dispone: (…) los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

“Es por ello que toda controversia dirigida a establecer la identidad de una persona y especialmente de un «menor», impone el imperativo de definir su «estado civil» ante la familia, la sociedad y el Estado.

(…)

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

“tratándose de asuntos en que el legislador ha previsto la necesidad de practicar, con carácter obligatorio, un determinado medio de prueba, como es el caso de los exámenes genéticos para establecer la verdadera filiación de una persona, el recaudo de esa probanza no puede abandonarse a la voluntad caprichosa y antojadiza de uno de los litigantes, o al mayor o menor grado de cooperación que quiera prestar con esa finalidad, pues si se permitiera que la recolección de dicho medio probatorio dependiera de él, se impediría el cabal ejercicio del derecho a probar de su contraria y quedaría librada la suerte del pleito al manejo que dicho litigante quiera darle a la prueba (CSJ SC, 28 jun. 2005, rad. 7901; citada en CSJ STC4018-2017).

“En la sentencia T-249 de 2018, la Corte Constitucional consideró que la prueba de marcadores genéticos con ADN es «un elemento crucial al momento de determinar el vínculo natural entre padres e hijos, atendiendo los mandatos superiores y los presupuestos normativos establecidos por el legislador en los cuales se destaca la prevalencia de los derechos fundamentales de quienes buscan certeza al momento de conocer quiénes son sus ascendientes», y por ello al resolverse el litigio sin practicar previamente dicho examen, estimó que se estructuraba un defecto fáctico por omisión”^{5,6}

El legislador instituyó el procedimiento de la prueba del ADN, siendo idóneo por su naturaleza científica definitiva para resolver a través de su resultado todas aquellas reclamaciones judiciales sobre filiación, ya sea para declararla o, simplemente, para absolver al demandado, en el evento en que salga excluyente el resultado respecto de éste.

La realización del examen genético, se encuentra entonces estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la

⁵ CSJ STC11449-2019, Ago. 26 de 2019, rad. 2019-00304-01

⁶ CSJ STC066-2020. 16 de enero de 2020. Radicación n.º 76001-22-10-000-2019-00091-01.M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Por ello en los procesos de investigación de paternidad el juez tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores a fin de garantizar la protección efectiva a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. Al tiempo que protege los derechos fundamentales del presunto padre a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

5. Análisis del Caso.

Para el caso en estudio, la presunción de paternidad consagrada por la ley, ha quedado desvirtuada con la prueba reina en estos casos, como es la prueba genética de sangre de - ADN, practicada a la menor ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, la progenitora IBETT PORRAS ARBOLEDA y el presunto padre JADHER TRUJILLO VEGA, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debidamente motivado y analizado en los diferentes sistemas de marcadores genéticos y las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN, para cada una de las personas en estudio que son las partes procésales en este juicio.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

Del análisis a los marcadores estudiados para establecer si existe o no compatibilidad frente al origen paterno de la menor, se llegó a la conclusión de que existen incompatibilidades entre la menor a favor de quien se reclama la paternidad y el presunto padre, arrojando tal examen como resultado la exclusión de la paternidad, y cuyo estudio genético efectuado por la Institución se transcribe en lo pertinente así:

“JADHER TRUJILLO VEGA queda excluido como el padre biológico del (la) menor ITZEL VALERIA”.

El examen genético obrante en el num 6° de la carpeta de OneDrive que corresponde al Despacho, practicado dentro del proceso reúne los requisitos legales de ley, pues fue decretado como prueba dentro del auto admisorio de la demanda, sin que tal probanza fuera controvertida conforme a la Ley, por ninguna de las partes dentro del correspondiente traslado, constituyéndose en plena prueba, de donde se infiere que el análisis de la paternidad del demandado frente a la menor ITZEL VALERIA, y el resultado excluyente de la misma han resultado fehacientemente establecidos en el plenario. Es así como dicha exclusión de paternidad es determinante, absoluta, pues no admite porcentajes de probabilidad, contrario a ellos da un resultado de certeza científica que se impone sobre cualquiera otra prueba obrante en el proceso, desvirtuando cualquier indicio de paternidad.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

Finalmente, no se condenará en costas en razón a que no fueron causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones incoadas en este proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F. REGIONAL VALLE DEL CAUCA, en representación de la niña ITZEL VALERIA PORRAS ARBOLEDA, hija de la señora IBETT PORRAS ARBOLEDA, contra del señor JADHER TRUJILLO VEGA, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- No condenar en costas en virtud a que no hubo oposición.

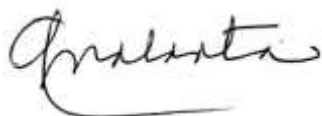
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

TERCERO.- Archivar del expediente una vez en firme la sentencia, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, enero 20 de 2021

La secretaria

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

02

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24226451b2415d3bf58669f79e16a90a7a4450debd7c00e9a06d08b
c1f3b1c6f**

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00612- FILIACIÓN EXTRAM.- ICBF- IBETT PORRAS ARBOLEDA Vs. JADHER TRUJILLO VEGA

Documento generado en 19/01/2021 11:35:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**